Carta de pago de 571 pesos y dos y ½ reales e imposición de 750 ducados de vellón por D. Agustín de Casares y su mujer, a favor de Dª Mª Josepha de Casares.

1761-08-12 **AHPG.GPAH 3/2558, A: 178**

En la Población de Alza a doce de Agosto de mil setecientos sesenta y uno, ante mí Juan Francisco de Gamón Escribano Real del número de la Villa de Rentería y testigos infrascritos parecieron presente de la una parte Dª María Josepha de Casares Martierena, y de la otra D. Agustín de Casares, y la suya Dª Magdalena de Arrieta, vecinos de la Población de Alza y precedente entres los susodichos la licencia y venia marital que de marido a mujer previene el derecho y su aceptación en forma de que doy fe= Dijeron que los Señores Marqueses de Valle **(de)** Tojo y la Señora Marquesa su mujer, D. Alejo de Martierena del Barranco y Dª Manuela de Campero, residentes en Indias, remitieron a su hermano D. Matheo de Martierena del Barranco, vecino del Lugar del Pasaje, jurisdicción de la Ciudad de Fuenterravía, un tejo de oro por orden y manda de dicha Señora Marquesa para su sobrina Dª María Josepha de Casares y Martierena, otorgante hija legítima de D. Juan Miguel de Casares ya difunto, y Dª Ana María de Martierena del Barranco vecinos de ésta dicha Población, el cual dicho tejo de oro habiendo reducido a moneda, y costeado hasta aquí, ha producido, quinientos setenta y un pesos, de a ciento y veinte y ocho, cuartos, y dos y medio reales los cuales dicho D. Matheo de Martierena del Barranco, intenta, y quiere hacer su efectiva entrega a dicha Dª María Josepha su sobrina, como a quien directamente tocan y pertenecen por remisión y orden de dichos Señores Marqueses, y demás contenidos arriba, y siendo debido desde luego, confiesa, que aquí en éste acto recibe los expresados quinientos setenta y un pesos de a ciento y veinte y ocho cuartos y dos reales y medio, del expresado D. Matheo, su tío, por manos de D. Miguel Ignacio de Casares y Martierena, Presbítero natural y vecino de dicha Población, sobrino y hermano respectivo de ambos, en moneda de oro y plata usual y corriente, de cuya real entrega, numeración y recibo me piden a mí el Escribano, dé fe, y yo la doy en debida forma, por haberse hecho al tiempo del otorgamiento de ésta Escritura en mi presencia y de los testigos de ésta Carta, y como satisfechos y entregados a su voluntad dan y otorgan Carta de pago en forma, a favor del dicho D. Matheo de Martierena del Barranco su tío en tan bastante forma

como a su derecho convenga. Y atendiendo a que los dichos D. Agustín de Casares, y su mujer se hallan resueltos a fabricar en su privativa jurisdicción a la orilla del mar y sitio llamado el Puerto, una Bodega, con su habitación, para la cómoda venta de las sidras de sus cosechas, y hallándose estos resueltos, para habida, y coste, de dicha casa y habitación tomar a Censo redimible setecientos y cincuenta ducados de vellón a respecto de dos por ciento, por tanto en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, dichos D. Agustín de Casares, y su mujer, imponían situaban y fundaban sobre sus personas y bienes la cantidad de quince ducados de vellón de renta y réditos en cada un año de buena moneda usual y corriente, al tiempo de las pagas, a favor de la dicha Dª María Josepha de Casares y Martierena, su hermana y sus herederos y sucesores, cuya primera paga ha de ser desde hoy día de la fecha en adelante, y los demás de año en año sucesivamente según fueren cayendo pena de ser ejecutados, y de pagar con décima, y costas los cuales imponen y fundan a razón de dos por ciento conforme la última Real Pragmática promulgada por Su Majestad en razón de las situaciones de censos, por la suma principal de setecientos y cincuenta ducado de vellón, que ahora de presente reciben de manos de la dicha Dª María Josepha de Casares y Martierena, su hermana en moneda de oro y plata usual y corriente, de cuya real entrega numeración y recibo doy fe yo el dicho Escribano, por haberse hecho en mi presencia y de los testigos de ésta Carta, y como satisfechos y entregados de ellos, dieron y otorgaron Carta de pago y recibo en forma, como a su derecho convenga, y los dichos setecientos y cincuenta ducados de vellón de puesto principal, y sus réditos anuales, sitúan, imponen y fundan sobre sus personas y bienes, que al presente tienen y en adelante tuvieren, y sin que la obligación general perjudique a la especial ni ésta al contrario, antes bien con calidad expresa de poder usar de ambos derechos, y de cada uno de ellos, como bienes privativos suyos hipotecan e hipotecaron la Casa Solar de Casares principal en que habitan con todas sus tierras, sembradías, manzanales, montes, y demás pertenecido: Su Casería llamada Alamulia, también con todos sus pertenecidos, sitas ambas en jurisdicción de ésta dicha Población únicas de éste nombre notorias y conocidas por sus linderos: Dos casas dentro del cuerpo de la Ciudad de San Sevastián, la una en la calle llamada Lorencio y la otra con su primer cuarto, tienda y bodega en la calle del Poyuelo, también notorias y conocidas y la dote que trajo al matrimonio la expresada Dª Magdalena de Arrieta; los cuales dichos bienes suso hipotecados los gozan por propios suyos, y dan y rinden en cada un año mucha más cantidad, que la de los dichos quince ducados de vellón de puesto

principal, estén sobre ciertas y seguras fincas se obligan, según que por derecho se requiere a tenerlos en pie bien labrados y reparados con todas las obras necesarias para su conservación, pena de que en lo contrario sean compelidos a ello por todo rigor de derecho, y porque éste es, y ha de ser de calidad siempre redimible lo otorgan con expresa condición, de que, cada y cuando, que quieran redimir dichos otorgantes, o su representación, pagando su principalidad, réditos y rata devengados, haya de ser obligada dicha Dª María Josepha de Casares y su representación a su luición y redención, y en el caso de que no lo quieran hacer, haya de ser visto, quedar luido y redimido, con solo hacer depósito jurídico de ellos con citación suyas, y a su cumplimiento obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad de cualesquiera partes que sean competentes con sumisión a ellas y renunciación de su propio fuero Juez y domicilio y la ley Si combenerit de iurisditione ómnium iudicum y la última Pragmática de las sumisiones para que les compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada; Y la dicha Dª Magdalena de Arrieta por ser mujer renunció las leyes del Beleiano Senatus Consulto nuevas y antiguas Constituciones las de Toro Madrid y partida y las demás favorables a las mujeres de cuyas fuerzas fue avisada por mí el Escribano y sin embargo las renunció de que doy fe= Y por ser casada Juró a Dios Nuestro Señor y Señal de la Santa Cruz en forma de derecho, de no oponerse contra el tenor de ésta Escritura en tiempo ni en manera alguna, y que no pedirá absolución de éste Juramento a su Santidad ni a otro Juez competente que la pueda conceder, y si de propio motu fuere concedida, no usará pena de perjura y de incurrir en caso de menos valer: y lo otorgaron así siendo presentes por testigos…y los otorgantes a quienes doy fe conozco firmó el que sabía y por las que dijeron no saber un testigo y yo el dicho Escribano en fe de todo ello=